

Responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados: análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*

Liability of banking entities for the payment of false or adulterated checks: jurisprudential analysis of the Colombian Supreme Court of Justice

Autor

Martha Helena Valderrama Reina**

Director

Nicolás Pájaro Moreno

**Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario**

**Bogotá – Colombia
2025**

*El presente trabajo se presenta para completar el requisito de opción de grado para obtener el título de abogada.

** Estudiante de décimo semestre de Jurisprudencia en la Universidad del Rosario (Bogotá), cursando la profundización en Derecho Privado. Interesada en las áreas de derecho bancario y financiero (transaccional y regulatorio), insolvencia y arbitraje. ORCID iD. 0009-0008-6036-526X

Responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados: análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Liability of banking entities for the payment of false or adulterated checks: jurisprudential analysis of the Colombian Supreme Court of Justice.

Martha Helena Valderrama Reina

Resumen

El régimen jurídico colombiano sobre la responsabilidad de los bancos por el pago de cheques falsos o adulterados ha evolucionado desde una protección estricta al cliente hacia un sistema que equilibra las obligaciones de bancos y cuentacorrentistas. Inicialmente, la ley imponía una responsabilidad casi absoluta a las entidades bancarias, permitiendo su exoneración solo si el cliente no notificaba la irregularidad en el plazo legal. Sin embargo, la jurisprudencia introdujo la posibilidad de que el banco se libere de responsabilidad si demuestra la culpa, negligencia o imprudencia del cuentacorrentista, sus dependientes o representantes. El Código de Comercio consolidó este enfoque, estableciendo que la responsabilidad del banco cesa en caso de culpa del cliente y regulando los plazos y condiciones para la notificación de irregularidades. Es importante destacar que las cláusulas contractuales que pretendan exonerar al banco de responsabilidad por dolo o culpa grave son nulas, conforme a la doctrina y jurisprudencia, ya que no pueden eximir al banco de responder por daños causados al patrimonio del cliente en estos casos. Así, el sistema actual exige diligencia tanto a bancos como a usuarios, y prohíbe la validez de cláusulas que busquen eludir la responsabilidad por conductas gravemente culposas o dolosas.

Palabras clave: Cuenta corriente; cheque; nulidad; cláusulas exonerativas de responsabilidad.

Abstract

The Colombian legal regime on the liability of banks for the payment of forged or counterfeit checks has evolved from strict customer protection to a system that balances the obligations of banks and depositors. Initially, the law imposed an almost absolute liability on banks, allowing their exoneration only if the customer did not notify the irregularity within the legal term. However, case law introduced the possibility for the bank to be released from liability if it proves the fault, negligence or imprudence of the account holder, his dependents or representatives. The Commercial Code consolidated this approach, establishing that the bank's liability ceases in the event of the customer's fault and regulating the terms and conditions for the notification of irregularities. It is important to emphasize that contractual clauses that purport to exempt the bank from liability for fraud or gross negligence are null and void, according to doctrine and case law, since they cannot exempt the bank from liability for damages caused to the customer's assets in such cases. Thus, the current system requires diligence from both banks and users and prohibits the validity of clauses that seek to avoid liability for grossly negligent or fraudulent conduct.

Keywords: Checking account; check; nullity; exonerating clauses of liability.

1. Introducción

En la dinámica del mercado contemporáneo, caracterizado por una creciente complejidad y tecnificación de las relaciones económicas, la actividad bancaria emerge como una de las manifestaciones más relevantes del desarrollo financiero y jurídico. Las entidades bancarias, al asumir una posición dominante en la intermediación financiera, por medio de las operaciones de crédito – tanto activas como pasivas –, articulan la inversión y el ahorro, dos pilares fundamentales en la economía de mercado. Si bien no existe una definición legislativa expresa que delimite la actividad bancaria como un servicio público, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter esencial en la sociedad¹. Esta caracterización refuerza la idea de que los servicios financieros, especialmente aquellos relacionados con la custodia y el manejo del dinero ajeno, deben cumplir con altos estándares de confianza, transparencia y responsabilidad.

La operación de depósito en cuenta corriente reviste una importancia significativa entre los servicios bancarios. Se trata de un contrato en el cual el depositante entrega sumas de dinero a una entidad financiera, y esta se compromete a cumplir órdenes de pago impartidas por medio de cheques. El cheque, que durante décadas fue el instrumento por excelencia para pagos, ha caído en desuso debido al avance de la tecnología en materia financiera. Sin embargo, durante el siglo XX, el cumplimiento adecuado de estas órdenes de pago, y particularmente la prevención de fraudes asociados a cheques falsos o adulterados, representó aspectos cruciales en la relación entre banco y cliente. Cuando el banco, por omisión o falla en sus mecanismos de control, pagaba un cheque falsificado o alterado, surgía una controversia jurídica que fue objeto de una amplia evolución doctrinal y jurisprudencial, que motiva la pregunta central de esta investigación es: *¿quién debía soportar el perjuicio derivado de dicha operación fraudulenta entre el cuentacorrentista y la entidad bancaria según la interpretación del artículo 191 de la Ley 46 de 1923?*

Este interrogante da lugar a una compleja problemática jurídica que fue debatida durante décadas por parte Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte, como histórico intérprete supremo del ordenamiento jurídico colombiano, tuvo un papel fundamental en la construcción progresiva de criterios que buscaban equilibrar los intereses de las entidades bancarias y los derechos de los cuentacorrentistas. La cuestión central giraba en torno a la atribución de responsabilidad por el pago de cheques falsos o adulterados, examinando si se trataba de una responsabilidad contractual, extracontractual, objetiva o subjetiva, y cuáles eran los límites normativos y jurisprudenciales que determinaban dicha imputación.

A pesar de que el contrato de cuenta corriente ha perdido su centralidad operativa como vehículo de pago, su análisis sigue siendo esencial para comprender la evolución del derecho bancario, la relación entre bancos y clientes, y la forma en que el ordenamiento jurídico enfrenta los riesgos propios de la actividad financiera. El estudio de este contrato permite además explorar temas cruciales como la nulidad de cláusulas abusivas, la aplicación de principios protectores del consumidor financiero, la interpretación de las obligaciones contractuales de resultado frente a las de medio, y la aplicación analógica de normas en casos de vacíos normativos.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-157 del 10 de marzo de 1999, “Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”

En suma, el contrato de cuenta corriente bancaria se encuentra hoy en una situación de desuso funcional, pero no de vigencia conceptual y jurídica. Su examen sigue siendo clave en los escenarios donde se analizan las fallas del sistema de pagos tradicional y los criterios de atribución de responsabilidad frente al fraude. Más aún, ante el auge de nuevas formas de fraude digital —como el phishing, la suplantación electrónica o el acceso indebido a plataformas virtuales—, los criterios jurisprudenciales desarrollados a propósito del pago de cheques falsos podrían servir como punto de partida para proyectar nuevos marcos normativos que regulen la responsabilidad bancaria en el entorno digital.

La presente investigación tiene como propósito analizar de forma integral la responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados, desde la perspectiva jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Para esto, se adopta una metodología cualitativa, basada en el estudio sistemático de sentencias con el fin de identificar criterios interpretativos y tendencias jurisprudenciales. En particular, se analizan los efectos de las cláusulas restrictivas o exonerativas de responsabilidad, su validez o nulidad, y el papel que juegan los principios generales del derecho en la interpretación de estas disposiciones. Asimismo, se examina la evolución jurisprudencial en la delimitación de los deberes de diligencia del banco, y en la forma en la que el principio de buena fe, la función social del contrato, y el régimen de protección al consumidor inciden en la responsabilidad de las entidades financieras.

2. Del Contrato de Cuenta Corriente

2.1 ¿Qué se entiende por Contrato de Cuenta Corriente?

Durante gran parte del siglo XX, la cuenta corriente fue la modalidad preferente para la gestión de recursos y la realización de pago, en parte gracias a su asociación directa con el uso del cheque como instrumento de pago². Esta herramienta era indispensable en los pagos empresariales, las operaciones notariales, los negocios inmobiliarios y las relaciones comerciales en general. La tenencia de una chequera simbolizaba una forma confiable y estructurada de operar dentro del sistema financiero formal. En ese contexto, el contrato de cuenta corriente se convirtió en un vehículo clave para la intermediación financiera.

Desde el punto de vista jurídico, este contrato ha sido entendido doctrinalmente como un contrato bancario por adhesión, consensual, bilateral, sinalagmático, oneroso y de ejecución sucesiva, que se celebra entre una entidad financiera y un usuario para que este deposite dinero y disponga de él mediante el giro de cheques u otros instrumentos habilitados³. Si bien en Colombia el Código de Comercio no contiene una definición única y expresa del contrato de cuenta corriente bancaria, la norma sí establece un marco normativo detallado para su funcionamiento en los artículos 1382 a 1391, bajo el capítulo correspondiente a las operaciones bancarias., en virtud de este contrato el banco se obliga a recibir los depósitos que le haga el cuentacorrentista y a cumplir, por cuenta de este, las órdenes de pago que se le presenten hasta concurrencia del saldo disponible. Esto queda establecido expresamente así:

Artículo 1382. Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un

²Bernal-Ramírez, Joaquín, et al. (23 de diciembre de 2024). Breve historia de la evolución del sistema de pagos en Colombia 1923-2023, “La creación del Banco de la República en 1923 permitió sanear y regular la moneda tras décadas de desorden monetario en Colombia, enfocándose inicialmente en la unificación del circulante. La necesidad de instrumentos de pago más eficientes que el efectivo impulsó el desarrollo del sistema de compensación de cheques. Estos esfuerzos convirtieron al efectivo y a los cheques en los instrumentos transaccionales más relevantes del siglo XX.”

³ Superintendencia Financiera de Colombia. (10 de mayo de 2000). Concepto No. 2000014953-1,

establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

A su vez, el cliente tiene la facultad de girar cheques y efectuar retiros, pero también debe actuar con diligencia en la custodia de los medios de disposición e informar oportunamente cualquier anomalía. Es decir, se trata de una relación jurídica que presupone la existencia de confianza mutua, pero también el cumplimiento de deberes recíprocos en términos de seguridad y buena fe.

2.2 El Contrato de Cuenta Corriente en la Actualidad

Desde finales del siglo XX, en el auge de la globalización⁴, este contrato ha experimentado una progresiva pérdida de protagonismo, tanto en el ámbito bancario como en la vida cotidiana de los ciudadanos. A pesar de su importancia histórica y jurídica, el contrato de cuenta corriente bancaria ha entrado en un proceso de desuso, impulsado por la evolución tecnológica del sistema financiero, la digitalización de los medios de pago y los nuevos hábitos de consumo financiero. Sin embargo, con la irrupción masiva de la banca electrónica, las transferencias inmediatas, las tarjetas débito y crédito, los códigos QR y las plataformas de pago digital, la necesidad de emitir cheques y, por tanto, de tener cuentas corrientes, ha disminuido sustancialmente⁵.

Esta transformación del entorno financiero no solo ha sido un fenómeno cultural o generacional, sino también normativo e institucional. Las autoridades financieras, como la Superintendencia Financiera de Colombia, han promovido activamente la bancarización digital, la interoperabilidad entre sistemas de pago y la disminución del uso de efectivo, como parte de una estrategia más amplia de inclusión financiera y lucha contra el lavado de activos⁶. En ese marco, la chequera ha sido prácticamente desplazada por mecanismos más seguros, trazables y eficaces, lo que ha terminado por erosionar también el protagonismo del contrato de cuenta corriente en su estructura clásica.

3. Antecedentes: La Expedición de la Ley 46 de 1923

La Ley 46 de 1923 representa un hito fundamental en la historia del derecho bancario colombiano, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad de las entidades bancarias frente al pago de cheques falsos o adulterados. Para comprender su importancia, es necesario situarla en el contexto de la evolución de la actividad bancaria y de la protección de los usuarios del sistema financiero en Colombia. A comienzos del siglo XX, la actividad bancaria en

⁴ Bernal-Ramírez, Joaquín, et al. (23 de diciembre de 2024). Breve historia de la evolución del sistema de pagos en Colombia 1923-2023, “Sin embargo, hacia finales de ese siglo, las limitaciones de un sistema de pagos basado en estos instrumentos de pago se hicieron evidentes, lo que condujo al desarrollo de los sistemas de pago electrónicos y, por ende, al marchitamiento de los cheques y a un menor uso transaccional del efectivo”.

⁵ Asobancaria. (2022). La reinención financiera en la era digital, “La transformación digital implica para la banca, entre otras varias cosas, recoger de forma asertiva los paradigmas culturales en torno al consumo de servicios financieros y, de manera primordial, a la creación pertinente de nuevas formas de servir a los clientes y usuarios a través de productos, servicios y canales que se centren en satisfacer sus reales necesidades financieras de manera eficiente, ágil, con interacciones sencillas, accesibles y seguras.

En efecto, la atención al consumidor financiero ha migrado a plazas digitales, en donde la seguridad y confianza continúan siendo pilares esenciales, ahora con un nuevo eje de desarrollo y sostenibilidad cimentado en la innovación digital. Esta realidad ha exigido nuevas regulaciones e interpretaciones sobre las mejores formas para que el sector financiero adopte las tecnologías emergentes como blockchain, inteligencia artificial, identidad digital, big data y servicios ciudadanos digitales, entre otras”.

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. (12 de julio de 2024). Modernización de la SFC fortalece la administración de riesgo de lavado de activos en las vigiladas y contribuye a contrarrestar este delito.

Colombia experimentaba un proceso de consolidación y expansión, en el que la confianza del público en las instituciones financieras era un elemento esencial para el desarrollo económico⁷.

En este escenario, la circulación de cheques como instrumentos de pago se convirtió en una práctica cada vez más común, lo que a su vez generó nuevos riesgos y desafíos jurídicos, especialmente relacionados con la falsificación y adulteración de estos títulos valores. La Ley 46 de 1923 fue promulgada con el objetivo de regular diversos aspectos de la actividad bancaria, entre ellos la responsabilidad de los bancos frente a sus clientes. En particular, el artículo 191 de dicha ley estableció una regla de responsabilidad especialmente rigurosa para las entidades bancarias en caso de pago de cheques falsos o cuya cantidad hubiera sido aumentada. Según esta disposición, el banco debía responder ante el cuentacorrentista por el pago de un cheque falso o adulterado, salvo que el cliente no notificara al banco, dentro de un año después de la devolución del comprobante de pago, que el cheque era falso o que su cantidad había sido aumentada⁸.

Este régimen legal, en su formulación original, adoptaba una postura de protección intensa al cliente bancario, al punto de que la responsabilidad del banco era prácticamente objetiva: la entidad debía responder por el pago indebido de cheques falsos o adulterados, independientemente de la existencia de culpa o negligencia de su parte. La única excepción prevista era la falta de notificación oportuna por parte del cuentacorrentista, lo que convertía al banco en el principal garante de la seguridad en la circulación de cheques. La jurisprudencia de los años treinta identificó la figura de la *teoría del riesgo creado*⁹ dentro de la Ley 46 de 1923, según la cual el banco, por el solo hecho de desarrollar profesionalmente la actividad de pago de cheques, debía asumir los riesgos inherentes a dicha actividad, incluyendo los derivados de la falsificación o adulteración de los títulos.

Esta concepción respondía a la necesidad de fortalecer la confianza del público en el sistema bancario y de incentivar el uso de los cheques como medio de pago seguro y eficiente. Sin embargo, la aplicación estricta de este régimen generó debates y tensiones, especialmente en aquellos casos en los que la falsificación o adulteración del cheque era atribuible a la conducta descuidada o negligente del propio cuentacorrentista. La jurisprudencia pronto advirtió que resultaba excesivo trasladar la carga de los riesgos al banco, incluso en situaciones en las que el cliente había contribuido de manera significativa a la producción del daño.

4. Evolución de la Responsabilidad de las Entidades Bancarias

⁷ Ocampo, José Antonio. (2021). Una historia del sistema financiero colombiano 1870 – 2021, “Las condiciones estaban dadas para establecer el Banco de la República, sin embargo, el Gobierno nacional decidió no hacerlo sin asesoría internacional. Para ello invitó al profesor Edwin W. Kemmerer, de la Universidad de Princeton, uno de los grandes expertos internacionales en este campo. Sin duda, consideraba que esta asesoría ayudara a generar confianza en la nueva institución por parte de la comunidad financiera de los Estados Unidos, lo que a su vez permitiría que el país recuperara el acceso al mercado internacional de capitales en escala significativa.

Como resultado de la primera Misión Kemmerer, en 1923 se crearon el Banco de la República y la Superintendencia Bancaria. A diferencia de las experiencias previas con el Banco Nacional y el Banco Central, la nueva institución fue concebida como un verdadero banco central, con el monopolio para emitir moneda convertible, respaldada por oro, de imponer obligaciones de encaje a los bancos comerciales y de servirles como prestamista de última instancia”.

⁸ Artículo 191 de la Ley 46 de 1923, “Todo banco será responsable a un depositante por el pago, que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de diciembre de 1936, M.P.: Antonio Rocha, XLIV, 405-415, “El art. 191 de la ley 46 de 1923 por su contexto consagra el sistema del riesgo creado: es decir, el aludido principio de que la responsabilidad por el pago de un cheque falso es el riesgo normal del comercio de banco: “todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado”. Sin embargo, el sistema legal del riesgo creado no impide que el banco pueda exonerarse de responsabilidad demostrando una culpa, malicia, negligencia o imprudencia de parte del girador o de sus empleados. Sólo que la carga de la prueba de esas circunstancias corresponde darla al banco”

Desde la expedición de la Ley 46 de 1923, la cual establecía un régimen estricto de responsabilidad para los bancos ante el pago de cheques falsos, hasta la incorporación de nuevas disposiciones en el Código de Comercio de 1971, la evolución del marco normativo reflejó un tránsito desde una concepción de responsabilidad casi objetiva hacia modelos que consideran la culpa del cliente como un factor relevante para modular la responsabilidad de la entidad financiera.

4.1 Interpretaciones del artículo 191 de la Ley 46 de 1923 por parte de la Sala de Casación Civil

4.1.1 Responsabilidad Objetiva

En efecto, la Ley 46 de 1923 establecía que el banco debía responder por el pago de cheques falsos o adulterados, salvo que el cliente no notificara la falsedad en un plazo de un año. Sin embargo, esta disposición fue objeto de una reinterpretación judicial en 1936 y 1938, cuando la Corte introdujo la posibilidad de exoneración de responsabilidad si el banco demostraba que la falsificación se debía a la culpa, malicia, negligencia o imprudencia del girador o sus dependientes.

Al respecto, en 1936, el Magistrado Ponente Antonio Rocha expuso que:

“El art. 191 de la ley 46 de 1923 por su contexto consagra el sistema del riesgo creado: es decir, el aludido principio de que la responsabilidad por el pago de un cheque falso es el riesgo normal del comercio de banco: "todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado". Sin embargo, el sistema legal del riesgo creado no impide que el banco pueda exonerarse de responsabilidad demostrando una culpa, malicia, negligencia o imprudencia de parte del girador o de sus empleados. Sólo que la carga de la prueba de esas circunstancias corresponde darla al banco”.

Este giro interpretativo marcó el inicio de una transición desde un régimen de responsabilidad estricta hacia un modelo basado en la culpa, en el que la carga de la prueba recaía sobre el banco, quien debía acreditar la conducta culposa del cuentacorrentista para exonerarse de responsabilidad. La jurisprudencia justificó este cambio argumentando que la actividad bancaria, aunque masiva y profesional, no podía ser sometida a un régimen de responsabilidad absoluta, especialmente cuando el cliente había actuado de manera imprudente o negligente.

De manera similar, en 1938, el Magistrado Ponente Mujica, expresaría que,

“[En primer lugar,] los riesgos normales de un oficio son de cargo [de quien] lo ejerce cuando ello convenga socialmente[,] y ello ocurre con los bancos, cuya actividad no debe realizarse a riesgo ajeno, dado que ellos prestan no solo su propio capital sino el que los demás les han confiado temporalmente y reciben beneficios conforme a esta ley de economía política. [En segundo lugar,] existe un reconocimiento legal de la tendencia de la doctrina contemporánea a rehusar a los profesionales el beneficio de exoneración de la responsabilidad [...]. El oficio de pagar los cheques es una de sus actividades, autorizada y reglamentada por la ley, del cual han derivado un beneficio. Consecuencia de todo esto es la de que no pueden restringir su diligencia ni substraerse de sus deberes, ni descargarse de ciertas obligaciones legales imperativas”.

En esta misma sentencia de 1938, también se expondría que,

“El cliente contrae la obligación de usar la chequera con toda la prudencia necesaria, en el sentido de no hacer de sus esqueletos instrumentos negociables sino tomando todas las precauciones convenientes para que el establecimiento bancario girado no quede expuesto a un pago controvertible. Dentro de esta obligación de prudencia y diligencia está la de que el titular de la chequera redacte el cheque sin blancos que faciliten el abuso que un malhechor pueda cometer aumentando el monto de la suma por pagar”.

Puede evidenciarse que entre 1936 y 1938 la Corte estableció que, conforme al artículo 141 de la Ley 46 de 1923, los bancos estaban sujetos a un sistema de responsabilidad objetiva. Inicialmente, la Corte fundamentó este régimen únicamente en el riesgo generado por la actividad bancaria, pero en ese periodo comenzó a aplicar también otras formas de riesgo, como el riesgo ligado al provecho o beneficio obtenido y el riesgo profesional. Esto evidencia que, en lo relativo al riesgo, se produjo un cierto desarrollo, ya que el riesgo provecho o beneficio puede considerarse como una extensión o complemento tanto del riesgo creado como del profesional. Respecto a las causas que permiten eximir de responsabilidad, es importante señalar que la Corte mantuvo su postura de exigir al banco que demostrara la existencia de una conducta culposa por parte del cuentacorrentista. Esto sugiere que se adoptó un régimen de responsabilidad objetiva con un nivel de exigencia mayor. Si no hubiera sido así, bastaría con que el banco probara la existencia de una causa ajena, sin necesidad de que esta fuera culposa, para quedar liberado de responsabilidad.

4.1.2 Responsabilidad Subjetiva

En 1943, el Magistrado Isaías Cepeda, presentaba una tesis contraria a la presentada en 1936 y 1938. En la sentencia del 11 de marzo de 1943, la Corte concluyó que dada la naturaleza negociable de los cheques, las firmas gozan de una presunción de autenticidad, por ende, corresponde a quien alega la falsedad de la firma la carga de probar dicha falsedad. Es decir, la presunción favorece la validez del cheque y, por tanto, quien impugna su autenticidad debe aportar pruebas suficientes para desvirtuarla. Al respecto la Corte estableció que,

“No [podría] ser otro que la obligación de cuidado que corresponde a los Bancos para defender el dinero que sus clientes les confían, mediante el control que pueden y deben ejercitar con relación a la identidad de la firma de sus consignatarios, ya sea para obtener chequeras, ya para el pago de sus cheques. Este aspecto fundamental de la responsabilidad bancaria, vinculado a la demostración de una culpa por descuido o negligencia en el control del uso de la firma de los clientes, es cuestión de hecho que en cada caso hará variar el concepto de la responsabilidad y su alcance”.

4.1.3 Responsabilidad Objetiva Agravada

Para 1964, en Sentencia del 7 de abril de 1964, la Corte presentaba la siguiente posición

“El hecho de pagar cheques falsos implica para el Banco girado una presunción de culpa, como aparece claramente de lo dispuesto por el artículo 191 de la ley 46 de 1923, en acuerdo con los artículos 1604 y 63 del Código Civil. Y para que quien hizo esos pagos pueda exonerarse de la culpa es necesario que destruya la presunción [...]. Hay una presunción de culpa en quien no las satisface [las obligaciones] en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa[,] pero como la culpa proviene de no obrar con la diligencia

o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que al deudor, para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación”.

Después de examinar el artículo 191 de la Ley 46 de 1993, junto con los artículos 63 y 1604 del Código Civil, la Corte concluyó que esta disposición establece una presunción de culpa a cargo del banco. Para desvirtuar dicha presunción y liberarse de responsabilidad, el banco no solo debía probar que el daño se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor, sino también demostrar que actuó con la debida diligencia y cuidado.

Aunque esto podría interpretarse como una responsabilidad subjetiva basada en culpa presunta, en realidad, al exigir que el banco pruebe la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse, la Corte aplicó un régimen objetivo, en el que solo una causa extraña permite liberar de responsabilidad al demandado. Si se tratara de un régimen subjetivo de culpa presunta, el banco podría exonerarse probando cualquiera de dos circunstancias: que actuó con diligencia o que existió una causa extraña. Sin embargo, de lo expuesto por la Corte se desprende que era necesario acreditar ambos aspectos.

Por lo tanto, puede afirmarse que se aplicó un régimen objetivo agravado, ya que se requería que el banco demostrara, además de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, que actuó con el cuidado y la diligencia exigidos en el ejercicio de su actividad.

4.1.4 Responsabilidad Subjetiva por Culpa Presunta

En 1965, mediante la sentencia sustentada por el Magistrado Ponente Cardoso Gaitán, la Corte precisó que,

De una vez resalta la naturaleza contractual de la responsabilidad sentada por la norma cuando contempla al depositante en cuenta bancaria que se mueve por cheques y consignaciones expresadas en dinero, o sea con la fisonomía básica contractual del depósito irregular, de acuerdo con el artículo 2246 del Código Civil. La responsabilidad del establecimiento de crédito se presume por el pago de cheques falsos o cuya cantidad se haya aumentado, no porque a través del riesgo de empresa se consagre allí el criterio objetivo ajeno al derecho colombiano, sino porque probado el antecedente necesario de la adulteración del cheque, pesa sobre el banco que lo ha cubierto la carga de acreditar que su conducta estuvo conforme con las reglas profesionales de cuidado, prudencia y diligencia para descubrir el fraude y prevenirlo.

La Corte consideró que la relación contractual entre el banco y el titular de la cuenta corriente se basaba en la confianza mutua, lo que exigía que ambas partes colaboraran activamente para prevenir los perjuicios derivados de la emisión de cheques falsificados. Esto significa que no solo era responsabilidad del banco proceder con cautela y diligencia al momento de pagar los cheques presentados, sino que también el cuentacorrentista debía ser cuidadoso en la protección y manejo de su chequera. A partir de este análisis, la Corte concluyó que, conforme a la Ley 46 de 1923, los bancos eran responsables por el pago de cheques falsos o alterados bajo un régimen de culpa presunta. Por lo tanto, para eximirse de responsabilidad, las entidades bancarias debían demostrar que actuaron con la debida diligencia, cuidado o prudencia, o que el daño se produjo por alguna otra causa que los exonerara.

4.2 Expedición del Código de Comercio de 1971

La evolución jurisprudencial sentó las bases para la posterior codificación de la materia en el Código de Comercio de 1971, que recogió la doctrina de la Corte Suprema y estableció un régimen de responsabilidad bancaria matizado, en el que la protección del cliente se equilibraba con la posibilidad de exoneración del banco en caso de culpa del cuentacorrentista. Así, los artículos 732, 733 y 1391 del Código de Comercio consagraron la responsabilidad primaria del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, pero permitieron su exoneración cuando la falsedad o alteración era imputable a la culpa del titular de la cuenta o de sus dependientes. Además, el artículo 733 introduce un matiz importante: si el titular de la cuenta pierde formularios de cheques y no informa oportunamente al banco, solo podrá reclamar si la falsedad del instrumento es notoria. Los bancos deben asumir las consecuencias de su propia desorganización o falta de controles adecuados, salvo que se acredite de manera indiscutible que la causa del perjuicio provino de la culpa del cliente. Esta línea interpretativa encuentra respaldo en una concepción moderna del derecho de daños, en la cual se valoran no solo los elementos clásicos de la responsabilidad (daño, imputabilidad, nexo causal y antijuridicidad), sino también los principios de equidad, protección de la confianza legítima, y proporcionalidad en la distribución de los riesgos.

4.3 Reflexiones

En síntesis, la Ley 46 de 1923 y su interpretación jurisprudencial constituyen el antecedente inmediato y fundamental del régimen actual de responsabilidad bancaria en Colombia. Su importancia radica en haber inaugurado un modelo de protección intensa al usuario bancario, que posteriormente fue matizado por la jurisprudencia y la legislación, en un proceso de búsqueda de equilibrio entre la seguridad del sistema financiero y la equidad en la distribución de los riesgos entre bancos y clientes. Este proceso histórico refleja la tensión permanente entre dos modelos de protección, por un lado, uno orientado a salvaguardar los intereses del sistema bancario, y, por otro lado, uno enfocado en la defensa de los derechos de los usuarios. La solución adoptada por la jurisprudencia y la legislación colombiana ha sido la de reconocer la profesionalidad y la capacidad técnica de los bancos, exigiéndoles altos estándares de diligencia en la gestión de los riesgos asociados al pago de cheques, pero permitiendo su exoneración cuando el daño es consecuencia de la conducta culposa del cliente.

La experiencia de la Ley 46 de 1923 ilustra, además, la influencia de las tendencias internacionales en la configuración del derecho bancario colombiano, especialmente los efectos de la Misión Kemmerer. La adopción de la *teoría del riesgo creado* y su posterior atenuación mediante la introducción de la culpa como factor de exoneración reflejan la recepción de doctrinas y soluciones desarrolladas en otros sistemas jurídicos, especialmente en el ámbito europeo y latinoamericano, donde la protección del usuario bancario ha sido una preocupación constante.

Finalmente, la evolución del régimen de responsabilidad bancaria en Colombia, desde la Ley 46 de 1923 hasta el Código de Comercio y la legislación contemporánea, pone de manifiesto la importancia de la jurisprudencia como motor de cambio y adaptación del derecho a las nuevas realidades económicas y sociales. La capacidad de los jueces para interpretar y ajustar las normas legales a las exigencias de la equidad y la justicia ha sido un factor determinante en la construcción de un sistema de responsabilidad bancaria que busca proteger tanto la estabilidad del sistema financiero como los derechos de los usuarios.

5. Nulidad en los Contratos

El tema de la nulidad en el derecho de contratos es relevante en el contexto colombiano y en la tradición jurídica romanista, especialmente en relación con las cláusulas que modifican o limitan la responsabilidad. La nulidad es una figura jurídica que ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia, debido a su importancia en la protección de los derechos de las partes contratantes y en la preservación del orden público. En este sentido, la nulidad no solo se limita a las cláusulas que exoneran de responsabilidad por dolo o culpa grave, sino que también abarca aquellas disposiciones que, de manera indirecta, buscan limitar la responsabilidad en casos de conductas especialmente reprochables.

La nulidad constituye una sanción jurídica que priva de efectos a un acto o cláusula contractual que contraviene normas imperativas, el orden público, las buenas costumbres o los principios fundamentales del derecho de obligaciones. Esta sanción tiene como objetivo principal garantizar que los contratos se celebren y ejecuten de acuerdo con los principios de justicia, equidad y buena fe, evitando que las partes puedan eludir sus responsabilidades mediante cláusulas abusivas o desproporcionadas.

En el derecho colombiano, la nulidad se encuentra regulada en diversas disposiciones legales, como el Código Civil¹⁰ y el Código de Comercio¹¹, así como en leyes especiales como el Estatuto del Consumidor¹²¹³. La aplicación de la nulidad requiere un análisis detallado del caso concreto, que permitirá determinar si la sanción se impone en alguna o algunas cláusulas, en cuyo caso es relativa y a petición de parte, o de manera general a todo el contrato, que sería absoluta y de oficio. En este ámbito, la nulidad opera como un mecanismo de control y protección frente a posibles abusos de la autonomía de la voluntad contractual, especialmente en situaciones de desequilibrio entre las partes o de afectación de bienes jurídicamente tutelados.

La autonomía de la voluntad, aunque es un principio esencial en el derecho de contratos, no es absoluta y debe ser ejercida dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. La nulidad actúa como una herramienta para corregir y sancionar aquellas cláusulas que, aprovechándose de la posición dominante de una de las partes, buscan imponer condiciones desventajosas o injustas a las que no puede oponerles resistencia dada la naturaleza de estos contratos. Este mecanismo es especialmente relevante en los contratos de adhesión y en aquellos en los que se presente una relación de consumo, en los cuales la parte débil se encuentra en una situación de inferioridad frente al proveedor o productor. La nulidad de las cláusulas abusivas en estos contratos busca restablecer el equilibrio contractual y proteger los derechos del consumidor.

¹⁰ Artículo 1741 del Código Civil, “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

¹¹ Artículo 902 del Código de Comercio, “La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, solo acarreará la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad”.

¹² Artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, “Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;

2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;

[...]”

¹³ Artículo 44 de la Ley 1480 de 2011, “La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces. Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente”.

Uno de los límites tradicionales a la validez de las cláusulas restrictivas de la responsabilidad es la prohibición de pactar la exoneración por dolo o culpa grave. Este principio se fundamenta en la necesidad de garantizar un mínimo de diligencia y corrección en las relaciones contractuales, así como en la protección de la buena fe y la confianza entre las partes. La prohibición de exonerar la responsabilidad por dolo o culpa grave se encuentra recogida en el artículo 1522¹⁴ del Código Civil colombiano, que establece la nulidad de la condonación del dolo futuro, y en el artículo 1535¹⁵, que declara la nulidad de las obligaciones meramente potestativas.

La nulidad de las cláusulas de exoneración por dolo o culpa grave se extiende también a aquellas que, de manera indirecta, buscan limitar la responsabilidad en casos en los que la conducta del deudor es especialmente reprochable. Así, la jurisprudencia ha señalado que no basta con que la cláusula no mencione expresamente el dolo o la culpa grave; si su efecto práctico es permitir que una parte eluda su responsabilidad en tales supuestos, la cláusula será igualmente nula. Este criterio se aplica tanto en el ámbito de los contratos civiles como en los mercantiles, y ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones.

El interés general exige que, respecto de ellos se observe la mayor prudencia. Una cláusula de irresponsabilidad permitiría al beneficiario toda suerte de imprudencias, de atentados contra los más sagrados derechos. La libertad de las convenciones no pue-de llegar hasta allá. La cláusula carece de efectos, y el orden público exige la nulidad (Sala de Casación Civil, 1947).

En este sentido, la nulidad de las cláusulas abusivas no solo busca proteger los derechos de los contratantes, sino también preservar el orden público y garantizar la justicia y la equidad en las relaciones contractuales. Este criterio se aplica tanto en el ámbito de los contratos civiles como en los comerciales. La nulidad de estas cláusulas tiene carácter absoluto, de modo que puede ser declarada de oficio por el juez y no admite convalidación por acuerdo de las partes.

La protección de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos especialmente tutelados por el ordenamiento es otro aspecto relevante en materia de nulidad y consecuencia de la constitucionalización del derecho privado a partir de la Constitución Política de 1991. Así pues, se considera nula toda cláusula que limite o excluya la responsabilidad por daños a la vida, la integridad física o la salud de las personas, pues ello contraviene valores superiores y derechos indisponibles. Esta regla responde a la necesidad de salvaguardar dichos bienes y de evitar que la autonomía contractual sea utilizada para eludir obligaciones esenciales que componen un orden público de protección, mandato establecido bajo el artículo 78 de la Constitución Política. De manera similar se pronunciaba la Corte Suprema de Justicia en 1960, cuando exponía lo siguiente,

“En consecuencia, la relación jurídica se individualiza o peculiariza a través del objeto mencionado. Es un error prescindir del objeto cuando se desea o se necesita fijar el contenido de la correspondiente obligación. Es esto lo que justifica la distinción que generalmente se tiene en cuenta al señalar el alcance de la obligación de seguridad, ya que se ha dicho que dicha obligación tiene diverso contenido según el contrato. Este puede ser de transporte de personas o de transporte de mercancías. Jurídicamente hablando, tienen una índole distinta en su carácter de bienes: la persona humana y las

¹⁴ Artículo 1522 del Código Civil, “El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale”.

¹⁵ Artículo 1535 del Código Civil, “Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”.

mercancías. Hay bienes que están en el comercio y bienes que no lo están. Cuando se dispone sobre estos últimos, hay nulidad absoluta de la cláusula pertinente, nulidad por objeto o causa ilícitos”.

5.1 En el Contexto de los Contratos de Adhesión

En el contexto de los contratos de adhesión, la nulidad adquiere un matiz adicional como instrumento de protección de la parte débil de la relación contractual. La legislación colombiana ha establecido la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas que generan un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, así como de aquellas que limiten la responsabilidad del productor o proveedor por obligaciones que la ley les impone. La Ley 1480 de 2011, conocida como Estatuto del Consumidor, presume de manera absoluta la abusividad de las cláusulas que limiten la responsabilidad del proveedor y declara su nulidad sin admitir prueba en contrario. Esta solución aspira a garantizar un alto nivel de protección al consumidor y a impedir que las empresas impongan condiciones desventajosas valiéndose de su posición dominante.

La nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y de consumo se basa en el principio de equilibrio contractual y en la buena fe objetiva, entendida como el deber de actuar con lealtad y transparencia en la relación negocial. Al analizar la validez de una cláusula restrictiva de la responsabilidad, el juez debe examinar si esta causa un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, y si vulnera los principios de equidad y justicia que inspiran el derecho de contratos.

En la práctica, la declaración de nulidad de una cláusula restrictiva de la responsabilidad tiene como efecto la inaplicabilidad de dicha estipulación y permite a la parte afectada exigir la reparación integral de los daños sufridos, conforme a las reglas generales de la responsabilidad contractual. Tal nulidad no afecta necesariamente la validez del resto del contrato, salvo que la cláusula nula resulte esencial para la existencia del negocio jurídico o que su supresión desnaturalice el acuerdo de voluntades. La nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y de consumo busca restablecer el equilibrio contractual y proteger los derechos del consumidor, garantizando que las relaciones contractuales se desarrollen de manera justa y equitativa.

Con este trasfondo, el debate en torno a las cláusulas contractuales que pretendían exonerar de responsabilidad a las entidades financieras por el pago indebido de cheques adquirió notoria importancia. A la par con la evolución legal y jurisprudencial, surgió el cuestionamiento sobre la validez de esas cláusulas, muchas veces incorporadas de manera unilateral por los bancos en los contratos de apertura de cuenta corriente, que buscaban liberar a la entidad de cualquier responsabilidad, incluso en escenarios de negligencia grave o dolo.

Ante tales circunstancias, la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente al declarar la nulidad de tales cláusulas cuando estas procuran eximir al banco de responsabilidad por su propia conducta dolosa o gravemente culposa, pues contravienen el orden público al permitir la evasión de los deberes mínimos de diligencia que deben observar los profesionales del tráfico jurídico. Además, la invalidez de estas cláusulas refuerza la protección del consumidor financiero, al impedir que los bancos trasladen automáticamente al usuario los riesgos inherentes a su propia organización y actividad..

Un aspecto especialmente relevante en esta discusión es la categoría de la ineficacia jurídica frente a las cláusulas abusivas. La Corte ha considerado que tales disposiciones no solo resultan

nulas de pleno derecho cuando eximen de responsabilidad por dolo o culpa grave, sino que pueden ser ineficaces por vulnerar normas imperativas o principios generales del derecho. La ineficacia, en este sentido, permite al juez excluir del contrato aquellas cláusulas que afectan la esencia del equilibrio contractual o que contradicen la función social del contrato. El artículo 897 del Código de Comercio ha sido aplicado de manera analógica en casos de cláusulas abusivas en contratos bancarios, pues la analogía iuris facilita su extensión a otros contratos que presenten una asimetría estructural entre las partes. La ineficacia de las cláusulas abusivas busca garantizar que los contratos se celebren y ejecuten de acuerdo con los principios de justicia, equidad y buena fe, evitando que las partes puedan eludir sus responsabilidades mediante disposiciones desproporcionadas o injustas.

Todo lo anterior permite concluir que la responsabilidad de los bancos por el pago de cheques falsos o adulterados, en su aspecto contractual y extracontractual, implica la aplicación de principios de derecho del consumo y criterios jurisprudenciales sobre la nulidad y la ineficacia de cláusulas abusivas. Este fenómeno requiere una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, basada en la justicia, la equidad y la protección de la parte más vulnerable en la relación contractual. La nulidad y la ineficacia de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios buscan garantizar que los bancos cumplan con sus obligaciones de diligencia y corrección, evitando que puedan eludir su responsabilidad mediante disposiciones desproporcionadas o injustas. Además, la nulidad y la ineficacia de las cláusulas abusivas refuerzan la protección del consumidor financiero, garantizando que las relaciones contractuales se desarrollen de manera justa y equitativa. Este fenómeno requiere una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, basada en la justicia, la equidad y la protección de la parte más vulnerable en la relación contractual.

En definitiva, la nulidad de las cláusulas restrictivas de la responsabilidad constituye un mecanismo esencial para preservar el orden público, los derechos fundamentales y el equilibrio contractual. Su función principal es impedir que la autonomía de la voluntad sea usada para eludir obligaciones esenciales, desproteger a la parte débil o vulnerar bienes jurídicos indisponibles. Esta doctrina, afianzada en la experiencia colombiana y en la tradición jurídica romanista, se ve reflejada tanto en los contratos de adhesión y de consumo como en las prácticas bancarias. La nulidad, por tanto, no se agota en su condición de sanción jurídica, sino que también funge como un importante instrumento de política legislativa y judicial orientado a salvaguardar la justicia contractual, la equidad y la confianza en las relaciones jurídicas. Su aplicación exige al juez una labor de interpretación y de ponderación de los intereses en juego, atendiendo a la naturaleza del contrato, la conducta de las partes y los principios fundamentales del derecho de obligaciones.

De ese modo, se garantiza la eficacia de los derechos de los contratantes y se apuntala la función social del contrato, así como la primacía del interés general por encima de cualquier disposición que pretenda desnaturalizar la esencia misma del vínculo obligacional. La nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y de consumo busca restablecer el equilibrio contractual y proteger los derechos del consumidor, garantizando que las relaciones contractuales se desarrollen de manera justa y equitativa. Además, la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios refuerza la protección del consumidor financiero, garantizando que las relaciones contractuales se desarrollen de manera justa y equitativa. Su función principal es impedir que la autonomía de la voluntad sea usada para eludir obligaciones esenciales, desproteger a la parte débil o vulnerar bienes jurídicos indisponibles.

6. Conclusiones

La historia normativa y jurisprudencial sobre la responsabilidad bancaria por el pago de cheques falsos o adulterados en Colombia revela una transición desde una protección inicial casi absoluta del titular de la cuenta hacia un modelo equilibrado en el cual se exige tanto a los bancos como a los cuentacorrentistas una conducta diligente y un comportamiento de buena fe. Con la Ley 46 de 1923 se instauró un régimen estricto de responsabilidad frente al pago de cheques fraudulentos, solicitando al banco responder a menos que el titular no notificara la irregularidad en el plazo legal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia introdujo progresivamente la posibilidad de liberación para la entidad financiera cuando demostrara que el daño se había ocasionado por la culpa o negligencia del propio cliente o sus dependientes. Este criterio se consolidó con la expedición del Código de Comercio de 1971 y ha permanecido vigente, toda vez que la profesionalidad bancaria impone altos estándares de diligencia y organización, al tiempo que el usuario también debe ser cuidadoso en la custodia y uso de sus títulos.

En el ámbito de los contratos bancarios, la nulidad de las cláusulas que limiten la responsabilidad de la entidad bancaria por el pago de cheques falsos o adulterados ha sido objeto de un riguroso escrutinio judicial. La Corte ha sostenido de manera sistemática la invalidación de las disposiciones abusivas que vulneran los principios de responsabilidad por daño, transparencia y simetría contractual, sobre todo cuando ubican al cliente en una posición de desventaja frente al banco o desconocen los deberes de seguridad, custodia y verificación que pesan sobre la entidad financiera. La nulidad de estas cláusulas busca garantizar que los bancos cumplan con sus obligaciones de diligencia y corrección, evitando que puedan eludir su responsabilidad mediante cláusulas abusivas. Además, la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios refuerza la protección del consumidor financiero, garantizando que las relaciones contractuales se desarrollen de manera justa y equitativa. La Corte ha sostenido de manera sistemática la invalidación de las disposiciones abusivas que vulneran los principios de responsabilidad por daño, transparencia y simetría contractual, sobre todo cuando ubican al cliente en una posición de desventaja frente al banco o desconocen los deberes de seguridad, custodia y verificación que pesan sobre la entidad financiera.

Referencias

- Asobancaria. (Septiembre de 2022). *La reinención financiera en la era digital*. Recuperado de: https://asobancaria.com/wp-content/uploads/La_reinencion_financiera_en_la_era_digital-2022.pdf
- Bernal-Ramírez, Joaquín, et al. (23 de diciembre de 2024). *Breve historia de la evolución del sistema de pagos en Colombia 1923-2023*. Recuperado de: <https://repositorio.banrep.gov.co/items/97bcf373-f305-4d91-af5c-9a658b47f971>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de octubre de 2011). *Estatuto del consumidor*. [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial: 48.220
- Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 1923). *Ley sobre instrumentos negociables*. [Ley 46 de 1923]. Diario Oficial: 19.140
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). *Código de Civil*. [Ley 84 de 1973]. Diario Oficial: 2.867
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de marzo de 1999). *Sentencia SU-157*. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de abril de 1960). *Sentencia del 22 de abril de 1960*. [M.P.:]. Gaceta XCII, 436-444
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de agosto de 1947). *Sentencia del 27 de agosto de 1947*. [M.P.:Pedro Castillo Pineada]. Gaceta LXII, 678-724
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de noviembre de 1965). *Sentencia del 26 de noviembre de 1965*. [M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán]. Gaceta CXIII-CXIV
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (11 de marzo de 1943) *Sentencia del 11 de marzo de 1943*. [M.P.: Isaías Cepeda]. Gaceta LV, 48-52
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de julio de 1938). *Sentencia del 15 de julio de 1938*. [M.P.: Juan Francisco Mújica]. Gaceta XLVI, 724-725.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de diciembre de 1936). *Sentencia del 9 de diciembre de 1936*. [M.P.: Antonio Rocha] Gaceta XLIV, 405-415
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.(7 de abril de 1964). *Sentencia del 7 de abril de 1964*. [M.P.: Julián Uribe Cadavid]. Gaceta CVI
- Ocampo, José Antonio. (2021). *Una historia del sistema financiero colombiano*. Recuperado de:https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2022/06/Una_historia_del_sistema_financiero-colombiano-1870-2021_WEB_V30062022.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). *Código Comercio*. [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial: 33.339

Superintendencia Financiera de Colombia. (10 de mayo de 2000). *Concepto No. 2000014953-1*.